



RESTITUCION DE INMUEBLE - ARRENDAMIENTO COMERCIAL  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00021-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL instaurada por ALBA XIMENA DURAN BLANCO identificada con C.C. No. 37.513.840 ([albaximenaduranb@gmail.com](mailto:albaximenaduranb@gmail.com)) como Cesionaria de EMILDE BLANCO RIVERA, contra JORGE ARMANDO RUEDA SUAREZ identificado con C.C. No. 13.642.401.

Son requisitos para la admisión de la demanda los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., los especiales señalados en el art. 384 ibídem, y los consagrados en la ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda, se observa que la demandante incumple con los siguientes requisitos:

1.- No se señala de manera precisa el valor actual del canon de arrendamiento a efectos de establecer la competencia del asunto conforme lo determina el artículo 26 numeral 6 del C.G.P. según el cual: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.”*

2.- Se debe aclarar el hecho segundo, en el sentido de señalar de manera efectiva el valor de los 24 cánones de arrendamiento adeudados y que según la demanda corresponde a la suma de \$85.620.000; así mismo aclarar el hecho tercero, a efectos de que se indique el valor de cada uno de los abonos efectuados por el arrendatario referidos por la parte demandante.

3.- No se determina de manera correcta la cuantía del proceso acorde con lo dispuesto en el mencionado artículo 26 numeral 6 del C.G.P.

4.- Se debe aclarar el acápite de procedimiento referido en la demanda, en razón a que se enuncia “trámite verbal de menor cuantía de púnica instancia...”

Se reconoce personería a la Dra. ALBA XIMENA DURAN BLANCO portadora de T.P. No. 121.217 del C. Sup de la Jud. Para actuar en nombre propio en la presente acción.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, SO PENA QUE SE RECHACE.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Ofelia Diaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a9f593854da0b868625212c731bef66feec2af7680ea380ca570d3519b7882**

Documento generado en 14/03/2023 09:41:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**